



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 23 de julio de 2019

Sentencia de tutela No. 93

Accionada: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros
Accionante: Maria Yrene Rodríguez Rodríguez
Derechos Invocados: petición y vivienda
Radicado: 110013335-017-2019-00271-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a decidir la Acción de Tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y de vivienda, teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

Demanda. Solicita tutelar los derechos fundamentales de petición y de vivienda para efectos de que le otorguen una vivienda gratuita.

Conforme con la ampliación de tutela efectuada el 15 de julio de 2019 (folio 36), la accionante conoce los requisitos para acceder al beneficio de una vivienda gratis. Señala que no convive con quien aparece registrado en el RUV como jefe de hogar y que en la UAO de la 1ª de mayo le informaron que no se podía realizar cambio de núcleo familiar. Precisó que recibe un subsidio de familias en acción, recibió una indemnización y también un proyecto productivo, por lo que su solicitud de tutela solamente se refiere al otorgamiento de una vivienda gratis.

Contestación de la Secretaría Distrital del Hábitat (folios 40 a 52). Manifestó que es la entidad del Distrito que por competencia le corresponde conocer el objeto de la presente acción; sin embargo, considera que no ha vulnerado ni amenazado derecho constitucional alguno a la accionante.

Precisa que una vez verificado el Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva de la Secretaría Distrital del Hábitat – SIPIVE-, se constató que la accionante se encuentra inscrita en el Programa Integral de Vivienda Efectiva – PIVE que lidera el Distrito Capital en materia de otorgamiento de subsidios, motivo por el cual es necesario que agote el procedimiento administrativo previsto para ello.

Cita el Decreto Distrital 623 de 2016 que establece el monto del aporte del Distrito Capital y la Resolución 199 de 2017 que estructuró el programa PIVE, que tiene como finalidad propiciar las condiciones necesarias para lograr que los hogares víctimas del conflicto armado por desplazamiento y los hogares en condición de vulnerabilidad, cuyos ingresos no superen dos SMLM, localizados en Bogotá, logren tener acceso a una vivienda digna. Señala que dichos decretos determinan los requisitos para los hogares víctimas o en situación de vulnerabilidad y en ese orden, señala que es necesario que la accionante se acerque a cualquiera de los puntos de atención para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Frente al derecho de petición presentado el 15 de mayo de 2019 bajo el radicado 1-2019-19274, la Secretaría Distrital del Hábitat señala que a través del oficio 2-2019-2822 contestó la solicitud presentada.

Contestación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (folios 54-69¹): Estimó que los hechos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es de la Agencia Presidencial para la Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, encargada de todo lo relacionado con la ayuda humanitaria y, de Fonvivienda encargada de los subsidios familiares de vivienda.

¹ A folios 84 a 92 reposa escrito idéntico radicado el 18 de julio de 2019.

Para el caso concreto, manifestó que en el sistema de consulta información histórica del Ministerio de Vivienda, la cédula 1010172837 de la señora María Yrene Rodríguez Rodríguez no aparece postulada en convocatorias para subsidio de vivienda familiar, por lo que mal podría señalarse la vulneración al derecho a la vivienda por parte de esa entidad.

Contestación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS: manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que ha contestado de fondo y de manera oportuna a la petición presentada por ella a través del oficio con Radicado S-2018-3000-165356 anexo a la demanda.

Manifiesta que solicitó al área encargada estudiar el caso concreto de la tutelante para saber si ha variado su situación frente a la solicitud de vivienda; sin embargo expone que el Decreto Reglamentario 1077 de 2015 enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población, para lo cual la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder al subsidio de vivienda.

Explicó el procedimiento administrativo para la asignación del subsidio de vivienda 100% en especie en 5 etapas: i) determinación del proyecto y composición poblacional; (ii) identificación de hogares potencialmente beneficiarios; (iii) convocatoria, postulación y verificación cumplimiento de requisitos; (iv) selección de beneficiarios y (v) asignación de SFVE y precisó que para ser identificado como potencial beneficiario no es necesario que los hogares presenten derecho de petición, puesto que, una vez FONVIVIENDA remita la información del proyecto a ejecutaren determinado municipio y solicite la expedición del acto administrativo que identifique potenciales beneficiarios para el proyecto, Prosperidad Social procede a ello realizando un cruce de información con bases de datos debidamente avaladas y certificadas por las entidades que tienen legalmente asignadas funciones para su administración, de allí la importancia de que los hogares mantengan actualizada la información. Prosperidad Social no tiene la facultad para modificar, alterar o actualizar los registros.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional y una distrital; no obstante, esta circunstancia no afecta la competencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017².

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del precitado Decreto.

La acción se interpuso frente a la actuación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la Secretaría Distrital de Hábitat, al

² Artículo 1º, numeral 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

ser señalados por la accionante como los destinatarios de las peticiones para otorgamiento de la vivienda en gratuidad.

Procedibilidad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Dado su carácter **subsidiario** y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91).

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma **inmediata** y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho de petición invocado y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, puesto que las respuestas de dos de las entidades accionadas datan del 31 de mayo y 4 de junio de 2019, por lo tanto, se continuara con el examen del presente asunto.

Problemas y temas jurídicos a tratar

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i) vulneración del derecho fundamental de petición ii) De los subsidios de vivienda para población vulnerable y, iii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso ameritan el amparo constitucional solicitado.*

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: *i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone*

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-718 y T-627 de 2005; MARCO GERARDO MONROY CABRA; T-439 de 2005. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-275 de 2005, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y T-734 de 2004, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, T-915 de 2004, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA; T-1130 de 2005, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-373 de 2005, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA; T-295 y T-147 de 2006, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-134 de 2006, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-

que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la

814 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA; T-352 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; T-327 de 2005, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y T-814 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, entre otras. sentencia T-242 de 1993 "(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y T-581 de 2003, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹³ Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

exonera del deber de responder,¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición. la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁹

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante²⁰ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.²¹

ii) De los subsidios de vivienda para población vulnerable.

Por otra parte, en cuanto a la entrega de subsidios de vivienda a personas víctimas del desplazamiento forzado, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.", dispuso:

"Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

(...)

Parágrafo 4º. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

(...)

Parágrafo 5º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate."

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

²⁰ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

²¹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

A su vez, el Decreto 1921 de 2012, mediante el cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012, se refirió entre otros, a la identificación, postulación, selección y designación del subsidio de vivienda, así:

(...)

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Selección de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS identifica los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguno de los listados de personas y familias potencialmente elegibles que defina el DPS mediante resolución.

Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto.

(...)

Capítulo II

Identificación, selección y postulación de potenciales beneficiarios

Artículo 6°. Identificación de potenciales beneficiarios. Para efectos de la aplicación de este decreto se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBÉN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.

(...)

Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios. El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.

(...)

Parágrafo 1°. El DPS considerará como potenciales beneficiarios del SFVE aquellos hogares que estén registrados en la base de datos de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces, o que estén en la base del Sisbén III en el rango que defina el DPS o quien haga sus veces. El DPS procederá a realizar la priorización de los potenciales beneficiarios por medio de cruces con las bases de datos de la Red Unidos y el Sisbén III.

Parágrafo 2°. Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto.

Artículo 9°. Listados de hogares potenciales beneficiarios. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

Artículo 10. Convocatoria. El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.

Artículo 11. Postulación. Modificado por el art 2, Decreto Nacional 2726 de 2014. Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.

2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.

(...)

Capítulo III

Selección de hogares beneficiarios

Artículo 15. Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2726 de 2014. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente decreto, el Fondo Nacional de Vivienda remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de priorización definidos en el artículo 8° del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

(...)

Capítulo IV

Asignación de subsidios familiares de vivienda en especie

Artículo 17. Asignación. El Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS. La resolución de asignación por parte del Fondo Nacional de Vivienda será publicada en el Diario Oficial.

Parágrafo. Ni la entidad otorgante ni el DPS asumirán compromiso alguno con los postulantes que no queden incorporados en los listados de beneficiarios contenidos en la resolución de asignación.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las normas en cita, para que un hogar de personas identificadas como víctimas del desplazamiento forzado, tenga derecho al subsidio de vivienda, se deben seguir las siguientes etapas: i) Registrarse en las bases de datos destinadas para ello y presentar la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) – Red Unidos; ii) el DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios; iii) el DPS comunicará al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el acto administrativo con la relación de los posibles beneficiarios; iv) FONVIVIENDA, por medio de un acto administrativo dará apertura de la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios, teniendo en cuenta el listado remitido por el DPS; v) el hogar que sea escogido como potencialmente beneficiario del subsidio, deberá suministrar la información de postulación al Fondo y entregar el formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho y copia de la cedula de ciudadanía de los

mayores de 18 años y registros civiles de los demás miembros; vi) FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen los requisitos para obtener el subsidio de vivienda; vii) el DPS con el listado remitido por FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiados; viii) FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar, y, ix) de presentarse el caso, en el cual sea mayor el número de familias potenciales para el subsidio en especie, a la cantidad de casas destinadas para el proyecto, se realizará un sorteo con el número de familias que cumplan los requisitos y se adjudicará a las personas que salgan seleccionadas en el sorteo.

ii) Caso concreto. La tutelante pretende se conceda el amparo de los derechos fundamentales de petición y, se ordene Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Secretaría del Hábitat y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS la entrega de una vivienda gratuita por ser madre cabeza de hogar de escasos recursos y víctima de la violencia.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señaló que consultada la información histórica de la entidad, la señora María Yrene Rodríguez Rodríguez no aparece postulada en convocatorias para subsidio de vivienda familiar aunado a que el tema de subsidios de vivienda es manejado por Fonvivienda entidad con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera.

Por su parte, la Secretaría del Hábitat indicó que es necesario que la accionante se acerque a cualquiera de los puntos de atención a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a lo solicitado.

Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

- La señora María Yrene Rodríguez Rodríguez nació en la ciudad de Bogotá el 17 de diciembre de 1988, contando en la actualidad con 30 años de edad (fl.10).

- En las certificaciones expedidas el 26 de abril y el 2 de mayo de 2017, consta que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV como miembro del núcleo familiar de su esposo o compañero por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fl. 11 y 25).

- En declaración juramentada No.3549 del 9 de mayo de 2019, la señora María Yrene declara que es madre cabeza de familia teniendo bajo su cuidado dos hijos de 12 y 5 años de edad y, que no recibe ayuda económica por parte del padre de los menores (fl.12).

- Mediante oficio No. S-2019-3000-165356 del 31 de mayo de 2019 el DPS contesta la petición radicada por la tutelante con No. 2019-2203-105767 informando que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Bogotá, donde reporta como residencia en las bases de datos (fls.29-34).

- El 4 de junio de 2019, la Secretaría Distrital del Hábitat responde a la petición con radicado SDHT No. 1-2019-19274 indicando que el programa de vivienda gratuita hace parte de la política de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, razón por la cual remite por competencia la solicitud a dicha entidad

En relación con el acceso a vivienda digna dentro de la oferta institucional de la Secretaría Distrital del Hábitat, consultado el sistema SIPIVE, el hogar de la tutelante se encuentra inscrito y, conforme con la Resolución 844 de 2014 deben surtir las etapas establecidas en el artículo 16 a saber: i) inscripción, (ii) calificación de condiciones de vulnerabilidad, (iii) postulación, (iv) verificación y (v) asignación junto con la vinculación. Resalta que para acceder a la etapa de postulación el hogar deberá acreditar que cuenta con el cierre financiero, requisito indispensable a fin de acceder al subsidio distrital para adquirir vivienda nueva, este se acredita con recursos propios representados en

ahorro, crédito, donación o en complementación con un subsidio vigente otorgado por una Caja de Compensación Familiar o Gobierno Nacional (folios 27 y 28).

Conforme a la ampliación de tutela (folios 35 y 36) lo único pretendido por la señora Rodríguez Rodríguez es acceder a una vivienda gratuita.

De conformidad con lo expuesto y con las pruebas aportadas, se evidencia que por parte del DPS, hubo respuesta conforme con los lineamientos legales, atendiendo a que para el momento de la respuesta la señora María Yrene no cumplía con la totalidad de requisitos exigidos por la reglamentación aplicable para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie – SFVE.

Se destaca que no se acredita en el expediente que la tutelante haya solicitado a FONVIVIENDA la adjudicación de un subsidio de vivienda pues, de acuerdo con el Decreto 1921 de 2012, ella es la encargada de impartir la aprobación, calificación y asignación del subsidio solicitado.

Respecto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la entidad enunció que verificada su base de datos no evidenció que la accionante se haya postulado en convocatorias para subsidio de vivienda familiar y que lo pretendido es de competencia de Fonvivienda por contar con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera

En este orden, la accionante aportó copia de la respuesta de la Secretaría del Hábitat y el Departamento de Prosperidad Social lo que no solo demuestra que estas entidades atendieron la solicitud de la accionante sino que además informaron que la tutelante no cumple con los requisitos para que se conceda el subsidio.

De conformidad con lo anterior y lo expresado por la Corte Constitucional respecto del derecho de petición *la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada*²²

Por las anteriores razones no se evidencia vulneración alguna por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat y del Departamento de Prosperidad Social, del derecho fundamental de petición por cuanto dieron respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición formulada por la demandante.

No obstante, respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no se puede predicar lo mismo, pues es claro que la Secretaría del Hábitat remitió por competencia la solicitud de vivienda gratuita, para que en el marco de sus funciones contestara la petición²³ y, pese al requerimiento realizado en la providencia del 15 de julio de 2019, no se demostró su respuesta, evidenciándose que con la conducta asumida vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Por la razón anterior, se tutelaré y se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contestar la solicitud Radicada bajo el número 1-2019-19274 (folio 44) remitida por competencia por la Secretaría del Hábitat, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²² Corte Constitucional Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

²³ Ver folio 27

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho de petición invocado por la tutelante frente a la Secretaría del Hábitat y el Departamento de Prosperidad Social - DPS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentada por la señora María Yrene Rodríguez Rodríguez ante la Secretaria de Habitat y remitido por competencia al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición SDHT 1-2019-19274 remitida por competencia por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Acatada la anterior orden la demandada deberá aportar al Despacho los soportes del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el incumplimiento a este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Artículo 52 del citado Decreto.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez